

EJECUTIVO 2024-00002-00

CONSTANCIA FIJACION EN LISTA: Conforme al art. 318, del Código General del Proceso, del recurso de reposición visible a folio 04, del cuaderno principal del expediente, presentado por la apoderada de la parte demandante, se deja en traslado por tres días, traslado que se fija en lista hoy, 09 de abril de 2024.

Inicia traslado: 10 de abril de 2024.

Vence traslado: 11 de abril de 2024.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario



PROCESO EJECUTIVO CONTRA JAIME AMAYA ARIAS RAD. 2024-00002

Dana Yolanda Aguilar Duran <gerenciageneral@sojuridica.com>

Mar 27/02/2024 10:44 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Tona <j01prmpaltona@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REP. SUB. APELACION CON ANEXOS C 643.pdf;

**DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
ABOGADA**

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TONA – SANTANDER.**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**Apoderado:** DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN**Demandados:** JAIME AMAYA ARIAS**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**Radicado:** 2024-00002-00**Referencia:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.851.333 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residienciada en la ciudad de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderada especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. No. 800.037.800-8 ; según poder otorgado por **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.374 expedida en Neiva; apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. mediante Escritura Pública 199 del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria 22 del Circulo de Bogotá; en virtud del poder a mí conferido, con todo respeto me dirijo a usted con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** procedente según los artículos 90, 318 y 321 del Código General del Proceso, contra el auto del 22 de febrero de 2024, notificado en estados del 23 de febrero de 2024, que remite por competencia, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de febrero de 2024 proferido por su despacho, mediante el cual se **ABSTIENE** de avocar conocimiento y **REMITE** a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (reparto) por competencia, la demanda presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIME AMAYA ARIAS** bajo el radicado de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ejecutiva, **LIBRANDO MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JAIME AMAYA ARIAS**.

TERCERO: EN SUBSIDIO conceder el recurso de apelación, en el evento de que no prospere el recurso de reposición.

FUNDAMENTOS O RAZONES DEL RECURSO

Incurre en vías de hecho el juzgado, al rechazar por competencia la demanda ejecutiva que recibe siendo demandante el Banco Agrario de Colombia S.A., por equivocada interpretación de los postulados contenidos en el artículo 28 del Código General del Proceso, y los siguientes argumentos, así como desconoce la postura reiterada jurisprudencialmente de la Corte Suprema de Justicia que se expondrá más adelante:

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

I. FUERO PRIVATIVO

Jurisprudencialmente se ha definido el fuero privativo como la necesidad de que el proceso sea conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial. Sobre los fueros privativos en el artículo 28 del Código General del Proceso encontramos:

Décimo: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...)”* (Subraya no incluida en la norma).

La naturaleza de la persona jurídica accionante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, es la de una SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA DEL ORDEN NACIONAL, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas como lo indican sus estatutos.

El código en mención, establece en el artículo 29: *“**Prelación de competencia:** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”* (Subrayado fuera del texto), ostentando la demandante la calidad ya mencionada, prevalecerá su domicilio.

Sin embargo, la norma no distingue, por no establecer que el domicilio prevaleciente será el principal, desconociendo el juzgado que las personas jurídicas pueden contar con multiplicidad de domicilios en los que puede actuar con capacidad para ser parte, tal como lo es el Banco Agrario de Colombia S.A., así como numerosas personas jurídicas y naturales en el territorio nacional.

II. MULTIPLICIDAD DE DOMICILIOS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme al artículo 86 del Código Civil: *“El domicilio de los establecimientos, corporaciones y asociaciones reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales.”* (Subraya fuera del texto), para el caso concreto de la entidad demandante, en aras de asegurar el correcto funcionamiento de las 747 oficinas a nivel nacional, estableció 8 divisiones a nivel regional, cada una de ellas con un gerente con representación legal, coordinadores de cobro jurídico y abogados externos con cobertura específica conforme a la regional a la que pertenecen, entendiéndose que realiza negocios jurídicos en cada uno de los municipios a nivel nacional. Siendo así que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dispone de una sede administrativa en cada una de las regionales legalmente constituidas como lo evidencia el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera que obran en el expediente.

Esta forma administrativa y jurídica del Banco nos fuerza a concluir que la entidad financiera tiene domicilio en cada uno de los entes territoriales y por tal razón, la consideración restrictiva de tomar como único domicilio de la parte demandante el registrado como principal es un error, el que además de inobservar las normas procesales, acarrearía un desgaste económico y judicial, toda vez que el fin teleológico de establecer regionales capacitadas con representación legal y judicial es el de atender los conflictos surgidos en los negocios realizados en sus jurisdicciones con un funcionario judicial competente para conocerlos, este es el del domicilio donde se celebra el negocio jurídico, valga el ejemplo, si es en el departamento de Nariño con

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

jurisdicción del Juez Municipal de Pasto, será el de esta ciudad el juez competente, siendo de la misma forma en todo el territorio nacional.

Entendida así la multiplicidad de domicilios de la entidad financiera demandante, es desacertado que el juez competente para las acciones judiciales incoadas por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** sea el del distrito judicial de Bogotá, dado que suscitaría un colapso inminente en la administración de justicia por corresponderle las innumerables demandas que se generen de sus actividades a nivel nacional, son miles su señoría.

III. COMPETENCIA TERRITORIAL EN RAZON AL LUGAR DEL DOMICILIO DE LA PARTE ACTIVA

El pagaré objeto de la ejecución fue suscrito en la oficina del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de **TONA - SANTANDER**, la cual hace parte de la Regional Santander, siendo esta oficina administrativa la encargada de conceder los créditos, suscribir las garantías, gestionar la entrega de los dineros, otorgarle poder a los abogados externos y ejercer control sobre los asuntos que lo ameriten bajo su jurisdicción. Realidad que se refleja en el domicilio del demandado y otros documentos como la tabla de amortización de la obligación.



Conforme a lo expuesto, es competente Usted para conocer del proceso en razón a que TONA es el domicilio administrativo designado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para adelantar esta gestión judicial competente a la Regional Santander.

Por lo expuesto, La Alta Corporación que ha establecido, en concordancia con el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso y la sentencia AC367-2023 Radicación n.° 11001-02-03-000-2023-00481-00 que:

“(..), el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia. (...)”.

*(...) Y aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es accionada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque **DE ESTA FORMA SE PRESERVA EL ATRIBUTO DE PRELACIÓN DE COMPETENCIA CONSAGRADO A SU FAVOR EN EL NUMERAL 10° DEL ARTÍCULO 28.** (...) (Subrayado, negrilla y mayúsculas fuera del texto)*

Entre otras, la sentencia **AC121-2022** Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-00124-00 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil que reitera:

*“(..)Al predicarse respecto del Banco Agrario de Colombia ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, **O TAMBIÉN, EL DE SUS AGENCIAS O***

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

SUCURSALES, SIEMPRE QUE EL ASUNTO ESTÉ VINCULADO A UNA DE ELLAS(...) (Subrayado, negrilla y mayúsculas fuera del texto)

Ahora bien, desarrollando este último argumento jurisprudencial, me permito señalar que:

- I) Los hechos base de recaudo del título valor se relacionan con la sede ubicada en el Tona – Santander, y no con la sede principal en Bogotá
- II) El lugar del cumplimiento de la obligación (fuero contractual), es en el municipio de Tona – Santander
- III) El domicilio del creador (deudor) del título, es en Tona – Santander
- IV) El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al ser una entidad del orden nacional cuenta con varias agencias a nivel territorial, siendo una de estas ubicada en Tona – Santander

IV. UBI LEX NON DISTINGUIT, NON DISTINGUERE DEBEMUS

Bajo el principio de que le es vedado al intérprete distinguir cuando la ley no lo hace, es dable afirmar que la regla contenida en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso no distingue como se digo anteriormente cuando existe multiplicidad de domicilios, como en el caso que nos ocupa, la norma señalada dispone que “*conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...*”, regla que bajo una interpretación sistemática le asigna la competencia a cualquier juez ordinario civil del domicilio en el que se haya realizado el negocio jurídico, para concluir y a riesgo de sonar reiterativo, el negocio se materializó, ejecutó e instrumentó en Tona - Santander, siendo entonces el juez competente para conocer los conflictos que surgieren como el derivado en la mora en el pago de las obligaciones, el juez civil municipal de Tona y no el de Bogotá, ni de otro municipio y/o ciudad del país porque conculcaríamos principios del derecho procesal y normas del código general del proceso.

No huelga citar casos que sin ser similares nos ilustran de cómo interpretar las normas procesales cuando exista multiplicidad de domicilios, tal es el caso del auto AC008-2017 del 12 de enero de 2017 de la Sala de Casación Civil de la C.S.J.:

*“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, **cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.**”*

De esta manera, tratándose de personas jurídicas y excluidos, por supuesto, los eventos de atribución judicial privativa, se amplía el espectro de posibilidades de elección del reclamante para radicar su causa, por cuanto el legislador habilitó también para dicho propósito a los funcionarios judiciales de las sucursales o agencias vinculadas a la controversia”

III. OTROS FACTORES DE COMPETENCIA TERRITORIAL QUE LE ASISTEN AL JUEZ

Corolario a lo anterior, asiste derecho en advertirle al Juez que la competencia anteriormente expuesta no es la única por la que debe conocer del presente trámite ejecutivo, el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que: “3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que **involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subraya y negrita fuera de la norma)*

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

En el pagaré No. 4866470214326639, 060786100004817, 060786100004999 y 4481860004252349, se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación Tona - Santander, tal como se puede observar:

PAGARÉ No. 4866470214326639

1. Valor: Seiscientos-dos mil seiscientos cuarenta y ocho pesos.			
1.1.1.1 Valor total:	602648	Mide, Conformado por	1.1.2. Capital: 419468
1.1.3. Intereses Remuneratorios:	0	Mide.	1.1.4. Intereses de mora: 123180
1.1.5. Prima de Seguro:		Mide.	1.1.6. Otros conceptos: 59500
2. Tasa de interés remuneratoria:			
2.1. Crédito sin subsidio:			
2.1.1. Tasa Variable:	(DTP + PUNTOS)	Efectivo Anual	
2.1.2. Tasa Fija:	%	Efectivo Anual	
2.1. Crédito con subsidio:			
2.2.1. Tasa Subsidada:	(DTP - PUNTOS)	Efectivo Anual	
2.2.2. Puntos porcentuales efectivos anuales de subsidio:	(DTP - PUNTOS)	Efectivo Anual	
2.2.3. Tasa plena sin subsidio:	(DTP - PUNTOS)	Efectivo Anual	
3. Fecha de vencimiento:	Día 16	Mes 12	Año 2023
4. Lugar para el pago de la obligación:			
Tona			

PAGARÉ No. 060786100-004817

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el "Deudor"), declaro (amos): PRIMERO. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el "Banco" y conjuntamente con el Deudor las "Partes"), en sus oficinas de la ciudad de Tona, o en aquellas habilitadas para el efecto, el día Dieciocho (18) ()

PAGARÉ No. 060786100-004999

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el "Deudor"), declaro (amos): PRIMERO. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el "Banco" y conjuntamente con el Deudor las "Partes"), en sus oficinas de la ciudad de Tona, o en aquellas habilitadas para el efecto, el día Dieciocho (18) ()

PAGARÉ No. 4481860004252349

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el "Deudor"), declaro (amos): PRIMERO. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el "Banco" y conjuntamente con el Deudor las "Partes"), en sus oficinas de la ciudad de Tona, o en aquellas habilitadas para el efecto, el día Dieciocho (18) ()

Sumado a lo anterior, el numeral primero de la misma norma precitada consagra: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Subraya fuera de la norma), asistiéndole también competencia al Juez en razón a este precepto, en tanto el domicilio del demandado aportado en el acápite de notificaciones está ubicado en la Finca El Progreso, Vereda Tona hoy Pírgua en el municipio de **Tona - Santander**.

JURISPRUDENCIA:

SENTENCIA AC367-2023 RADICACIÓN N.º 11001-02-03-000-2023-00481-00 – MP: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Indica en cuanto a la competencia del Juez para conocer de las demandas del Fondo Nacional del Ahorro, (sociedad de economía mixta al igual que el Banco Agrario de Colombia S.A.),

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

indica que son competentes **“los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo”**:

“Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa” ...

...“Y aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es accionada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado a su favor en el numeral 10° del artículo 28.

7. En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la ciudad de Girón, por aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 10° de este precepto, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub iudice habida cuenta que el pagaré base de la ejecución consagra como lugar de cumplimiento de la obligación y de suscripción del título valor el municipio de Girón y la entidad demandante tiene una sucursal en la ciudad de Bucaramanga, que ejerce atribuciones sobre aquel municipio aledaño.

Además, porque de acuerdo con la información pública y de acceso abierto que reposa en el sitio web del Fondo Nacional del Ahorro, es hecho notorio la existencia de su sucursal en la capital del departamento de Santander, lo cual, a la luz del mandamiento 167 de la ley 1564 de 2012, «no requier[e] prueba»”.

De ser procedente la errada interpretación del Juzgado Promiscuo Municipal de Tona, tendría que declarar su incompetencia en cada uno de los procesos ejecutivos que tramita siendo demandante el Banco Agrario de Colombia, lo mismo tendrían que hacer los demás Jueces de la República que no pertenezcan a Bogotá D.C., en donde se concentraría los más de TRESCIENTOS VEINTE MIL (320.000) PROCESOS, en los cuales es demandante el Banco Agrario, obligando a su vez a los demandados que tomaron los créditos en algunas de las 791 oficinas o sucursales que tiene el Banco en 760 municipios del país, a atender sus procesos en Bogotá D.C., situación que además de inconstitucional e ilegal resulta a su vez incoherente desde todo punto de vista.

En el caso del asunto adicionalmente a que es un hecho notorio que, en el municipio de Tona, existe sucursal del Banco Agrario de Colombia.

SENTENCIA AC3781-2023 RADICACIÓN N° 11001-02-03-000-2023-04721-00, MP:
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

Reitera la Corte:

De igual forma, en torno a la pauta prevista en el mismo numeral 10°, es oportuno resaltar que a voces del artículo 83 del Código Civil, «[c]uando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo», de donde surge válida la posibilidad que los organismos estatales citados en aquel precepto concomitantemente tengan más de un domicilio, evento en el cual la controversia se puede desarrollar en cualquiera de ellos, siempre que estén involucrados en el objeto de la discusión.

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

Esto es así porque si la entidad es demandada no cabe duda que resulta aplicable por analogía el numeral 5° del canon 28 del Código General del Proceso que dispone que en «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta» (Se resalta).

Sobre el particular, en CSJ AC2346-2018, reiterado en AC5420 de 2019, se anotó que «mal puede decirse que la pauta del numeral 10 descalifica la del 5, porque si bien aquélla contiene un fuero personal general, finalmente se complementa con la otra que trata el tema de cuando es reconvenida una persona jurídica, carácter que ostenta aquí la entidad analizada».

Ahora, si en cambio la entidad pública es quien promueve el pleito, también deviene factible la posibilidad que lo adelante en cualquiera de sus «domicilios», en virtud de la autorización del artículo 12 del Código General del Proceso, pues no hay razón para dispensar un tratamiento distinto a dos situaciones de similar connotación práctica.

De modo que cuando una persona de derecho público integra alguno de los extremos de la litis es admisible que el concepto de «domicilios» cobije también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión, a fin de realizar la atribución de la controversia en dicho lugar, sin que tal conclusión decaiga con ocasión de la postura mayoritaria plasmada en la providencia AC140-2020, pues como en reciente oportunidad lo advirtió esta Corporación,

(...) si el numeral décimo del precepto 28 ibídem define la “competencia” al “juez de domicilio de la respectiva entidad”, es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto ejusdem, que prevé que “en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal. (CSJ AC1991-2021 - Subrayas ajenas al texto original).

CONTROL DE LEGALIDAD

En caso de no prosperar el recurso precedente, me permito solicitar **CONTROL DE LEGALIDAD** en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, frente al **auto del 22 de febrero de 2024**, notificado en estados del 23 de febrero de 2024, con el objeto de que sea corregida la decisión equivocada de remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, de acuerdo a los fundamentos expuestos en líneas anteriores, y por el contrario continuar su conocimiento, librando mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JAIME AMAYA ARIAS**.

PRUEBAS

1. Las que reposan en el expediente
2. Certificado de existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – TONA, expedido el 27 de febrero de 2024.

Cordialmente,


DANA YOLANDA AGUILAR DURAN
C.C. 51.851.333 de Bogotá
T.P. 70.473 del C. S. de la J.

Cordialmente,

Dana Yolanda Aguilar Duran

Gerente General



Sojurídica A&C Ltda.

Calle 35 No. 19-41 Oficina 317 Torre Norte – Edificio la Triada

Celular: 316 4699233

Bucaramanga – Colombia

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TONA – SANTANDER.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

Demandados: JAIME AMAYA ARIAS

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 2024-00002-00

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.851.333 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderada especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. No. 800.037.800-8 ; según poder otorgado por **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.374 expedida en Neiva; apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. mediante Escritura Pública 199 del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria 22 del Circulo de Bogotá; en virtud del poder a mí conferido, con todo respeto me dirijo a usted con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** procedente según los artículos 90, 318 y 321 del Código General del Proceso, contra el auto del 22 de febrero de 2024, notificado en estados del 23 de febrero de 2024, que remite por competencia, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de febrero de 2024 proferido por su despacho, mediante el cual se **ABSTIENE** de avocar conocimiento y **REMITE** a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (reparto) por competencia, la demanda presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIME AMAYA ARIAS** bajo el radicado de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ejecutiva, **LIBRANDO MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JAIME AMAYA ARIAS**.

TERCERO: EN SUBSIDIO conceder el recurso de apelación, en el evento de que no prospere el recurso de reposición.

FUNDAMENTOS O RAZONES DEL RECURSO

Incorre en vías de hecho el juzgado, al rechazar por competencia la demanda ejecutiva que recibe siendo demandante el Banco Agrario de Colombia S.A., por equivocada interpretación de los postulados contenidos en el artículo 28 del Código General del Proceso, y los siguientes argumentos, así como desconoce la postura reiterada jurisprudencialmente de la Corte Suprema de Justicia que se expondrá más adelante:

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

I. FUERO PRIVATIVO

Jurisprudencialmente se ha definido el fuero privativo como la necesidad de que el proceso sea conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial. Sobre los fueros privativos en el artículo 28 del Código General del Proceso encontramos:

Décimo: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...)”* (Subraya no incluida en la norma).

La naturaleza de la persona jurídica accionante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, es la de una SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA DEL ORDEN NACIONAL, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas como lo indican sus estatutos.

El código en mención, establece en el artículo 29: *“**Prelación de competencia:** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”* (Subrayado fuera del texto), ostentando la demandante la calidad ya mencionada, prevalecerá su domicilio.

Sin embargo, la norma no distingue, por no establecer que el domicilio prevaleciente será el principal, desconociendo el juzgado que las personas jurídicas pueden contar con multiplicidad de domicilios en los que puede actuar con capacidad para ser parte, tal como lo es el Banco Agrario de Colombia S.A., así como numerosas personas jurídicas y naturales en el territorio nacional.

II. MULTIPLICIDAD DE DOMICILIOS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme al artículo 86 del Código Civil: *“El domicilio de los establecimientos, corporaciones y asociaciones reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales.”* (Subraya fuera del texto), para el caso concreto de la entidad demandante, en aras de asegurar el correcto funcionamiento de las 747 oficinas a nivel nacional, estableció 8 divisiones a nivel regional, cada una de ellas con un gerente con representación legal, coordinadores de cobro jurídico y abogados externos con cobertura específica conforme a la regional a la que pertenecen, entendiendo que realiza negocios jurídicos en cada uno de los municipios a nivel nacional. Siendo así que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dispone de una sede administrativa en cada una de las regionales legalmente constituidas como lo evidencia el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera que obran en el expediente.

Esta forma administrativa y jurídica del Banco nos fuerza a concluir que la entidad financiera tiene domicilio en cada uno de los entes territoriales y por tal razón, la consideración restrictiva de tomar como único domicilio de la parte demandante el registrado como principal es un error, el que además de inobservar las normas procesales, acarrearía un desgaste económico y judicial, toda vez que el fin teleológico de establecer regionales capacitadas con representación legal y judicial es el de atender los conflictos surgidos en los negocios realizados en sus jurisdicciones con un funcionario judicial competente para conocerlos, este es el del domicilio donde se celebra el negocio jurídico, valga el ejemplo, si es en el departamento de Nariño con

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

jurisdicción del Juez Municipal de Pasto, será el de esta ciudad el juez competente, siendo de la misma forma en todo el territorio nacional.

Entendida así la multiplicad de domicilios de la entidad financiera demandante, es desacertado que el juez competente para las acciones judiciales incoadas por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** sea el del distrito judicial de Bogotá, dado que suscitaría un colapso inminente en la administración de justicia por corresponderle las innumerables demandas que se generen de sus actividades a nivel nacional, son miles su señoría.

III. COMPETENCIA TERRITORIAL EN RAZON AL LUGAR DEL DOMICILIO DE LA PARTE ACTIVA

El pagaré objeto de la ejecución fue suscrito en la oficina del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de **TONA - SANTANDER**, la cual hace parte de la Regional Santander, siendo esta oficina administrativa la encargada de conceder los créditos, suscribir las garantías, gestionar la entrega de los dineros, otorgarle poder a los abogados externos y ejercer control sobre los asuntos que lo ameriten bajo su jurisdicción. Realidad que se refleja en el domicilio del demandado y otros documentos como la tabla de amortización de la obligación.



Conforme a lo expuesto, es competente Usted para conocer del proceso en razón a que TONA es el domicilio administrativo designado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para adelantar esta gestión judicial competente a la Regional Santander.

Por lo expuesto, La Alta Corporación que ha establecido, en concordancia con el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso y la sentencia AC367-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00481-00 que:

“(…), el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia. (…)”

*(…) Y aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es accionada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque **DE ESTA FORMA SE PRESERVA EL ATRIBUTO DE PRELACIÓN DE COMPETENCIA CONSAGRADO A SU FAVOR EN EL NUMERAL 10º DEL ARTÍCULO 28.** (…)* (Subrayado, negrilla y mayúsculas fuera del texto)

Entre otras, la sentencia **AC121-2022** Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00124-00 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil que reitera:

“(…)Al predicarse respecto del Banco Agrario de Colombia ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, O TAMBIÉN, EL DE SUS AGENCIAS O

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

SUCURSALES, SIEMPRE QUE EL ASUNTO ESTÉ VINCULADO A UNA DE ELLAS(...)”(Subrayado, negrilla y mayúsculas fuera del texto)

Ahora bien, desarrollando este último argumento jurisprudencial, me permito señalar que:

- I) Los hechos base de recaudo del título valor se relacionan con la sede ubicada en el Tona – Santander, y no con la sede principal en Bogotá
- II) El lugar del cumplimiento de la obligación (fuero contractual), es en el municipio de Tona – Santander
- III) El domicilio del creador (deudor) del título, es en Tona – Santander
- IV) El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al ser una entidad del orden nacional cuenta con varias agencias a nivel territorial, siendo una de estas ubicada en Tona – Santander

IV. UBI LEX NON DISTINGUIT, NON DISTINGUERE DEBEMUS

Bajo el principio de que le es vedado al intérprete distinguir cuando la ley no lo hace, es dable afirmar que la regla contenida en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso no distingue como se digo anteriormente cuando existe multiplicidad de domicilios, como en el caso que nos ocupa, la norma señalada dispone que “*conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...*”, regla que bajo una interpretación sistemática le asigna la competencia a cualquier juez ordinario civil del domicilio en el que se haya realizado el negocio jurídico, para concluir y a riesgo de sonar reiterativo, el negocio se materializó, ejecutó e instrumentó en Tona - Santander, siendo entonces el juez competente para conocer los conflictos que surgieren como el derivado en la mora en el pago de las obligaciones, el juez civil municipal de Tona y no el de Bogotá, ni de otro municipio y/o ciudad del país porque conculcaríamos principios del derecho procesal y normas del código general del proceso.

No huelga citar casos que sin ser similares nos ilustran de cómo interpretar las normas procesales cuando exista multiplicidad de domicilios, tal es el caso del auto AC008-2017 del 12 de enero de 2017 de la Sala de Casación Civil de la C.S.J.:

*“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, **cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.**”*

De esta manera, tratándose de personas jurídicas y excluidos, por supuesto, los eventos de atribución judicial privativa, se amplía el espectro de posibilidades de elección del reclamante para radicar su causa, por cuanto el legislador habilitó también para dicho propósito a los funcionarios judiciales de las sucursales o agencias vinculadas a la controversia”

III. OTROS FACTORES DE COMPETENCIA TERRITORIAL QUE LE ASISTEN AL JUEZ

Corolario a lo anterior, asiste derecho en advertirle al Juez que la competencia anteriormente expuesta no es la única por la que debe conocer del presente trámite ejecutivo, el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que: “3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que **involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subraya y negrita fuera de la norma)*

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

En el pagaré No. 4866470214326639, 060786100004817, 060786100004999 y 4481860004252349, se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación Tona - Santander, tal como se puede observar:

PAGARÉ No. 4866470214326639

1. Valor: Seiscientos-dos mil seiscientos cuarenta y ocho pesos.			
1.1.1. Valor total:	602.648	Mcta. Conformado por	1.1.2. Capital: 419.968
1.1.3. Intereses Remuneratorios:	0	Mcta. 1.1.4. Intereses de mora:	123.180
1.1.5. Primas de Seguros:		Mcta. 1.1.6. Otros conceptos:	5.4500
2. Tasa de interés remuneratoria:			
2.1. Crédito sin subsidio:			
2.1.1. Tasa Variable:	(DTF + PUNTOS)	Efectiva Anual	
2.1.2. Tasa Fija:	%	Efectiva Anual	
2.1. Crédito con subsidio:			
2.2.1. Tasa Subsidada:	(DTF - PUNTOS)	Efectiva Anual	
2.2.2. Puntos porcentuales efectivos anuales de subsidio:	(DTF - PUNTOS)	Efectiva Anual	
2.2.3. Tasa plena sin subsidio:	(DTF - PUNTOS)	Efectiva Anual	
3. Fecha de vencimiento:	Día 18	Mes 12	Año 2023
4. Lugar para el pago de la obligación:	Tona		



PAGARÉ No. 060786100-004817

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el "Deudor"), declaro (amos): PRIMERO. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el "Banco" y conjuntamente con el Deudor las "Partes"), en sus oficinas de la ciudad de Tona, o en aquellas habilitadas para el efecto, el día Dieciocho 18 ()

PAGARÉ No. 060786100-004999

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el "Deudor"), declaro (amos): PRIMERO. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el "Banco" y conjuntamente con el Deudor las "Partes"), en sus oficinas de la ciudad de Tona, o en aquellas habilitadas para el efecto, el día Dieciocho 18 ()

PAGARÉ No. 4481860004252349

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el "Deudor"), declaro (amos): PRIMERO. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el "Banco" y conjuntamente con el Deudor las "Partes"), en sus oficinas de la ciudad de Tona, o en aquellas habilitadas para el efecto, el día Dieciocho 18 ()

Sumado a lo anterior, el numeral primero de la misma norma precitada consagra: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Subraya fuera de la norma), asistiéndole también competencia al Juez en razón a este precepto, en tanto el domicilio del demandado aportado en el acápite de notificaciones está ubicado en la Finca El Progreso, Vereda Tona hoy Pírgua en el municipio de Tona - Santander.

JURISPRUDENCIA:

SENTENCIA AC367-2023 RADICACIÓN N.º 11001-02-03-000-2023-00481-00 – MP: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Indica en cuanto a la competencia del Juez para conocer de las demandas del Fondo Nacional del Ahorro, (sociedad de economía mixta al igual que el Banco Agrario de Colombia S.A.),

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

indica que son competentes “**los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo**”:

“Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa” ...

...“Y aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es accionada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado a su favor en el numeral 10° del artículo 28.

7. En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la ciudad de Girón, por aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 10° de este precepto, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que el pagaré base de la ejecución consagra como lugar de cumplimiento de la obligación y de suscripción del título valor el municipio de Girón y la entidad demandante tiene una sucursal en la ciudad de Bucaramanga, que ejerce atribuciones sobre aquel municipio aledaño.

Además, porque de acuerdo con la información pública y de acceso abierto que reposa en el sitio web del Fondo Nacional del Ahorro, es hecho notorio la existencia de su sucursal en la capital del departamento de Santander, lo cual, a la luz del mandamiento 167 de la ley 1564 de 2012, «no requier[e] prueba»”.

De ser procedente la errada interpretación del Juzgado Promiscuo Municipal de Tona, tendría que declarar su incompetencia en cada uno de los procesos ejecutivos que tramita siendo demandante el Banco Agrario de Colombia, lo mismo tendrían que hacer los demás Jueces de la República que no pertenezcan a Bogotá D.C., en donde se concentraría los más de TRESCIENTOS VEINTE MIL (320.000) PROCESOS, en los cuales es demandante el Banco Agrario, obligando a su vez a los demandados que tomaron los créditos en algunas de las 791 oficinas o sucursales que tiene el Banco en 760 municipios del país, a atender sus procesos en Bogotá D.C., situación que además de inconstitucional e ilegal resulta a su vez incoherente desde todo punto de vista.

En el caso del asunto adicionalmente a que es un hecho notorio que, en el municipio de Tona, existe sucursal del Banco Agrario de Colombia.

**SENTENCIA AC3781-2023 RADICACIÓN N° 11001-02-03-000-2023-04721-00, MP:
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:**

Reitera la Corte:

De igual forma, en torno a la pauta prevista en el mismo numeral 10°, es oportuno resaltar que a voces del artículo 83 del Código Civil, «[c]uando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo», de donde surge válida la posibilidad que los organismos estatales citados en aquel precepto concomitantemente tengan más de un domicilio, evento en el cual la controversia se puede desarrollar en cualquiera de ellos, siempre que estén involucrados en el objeto de la discusión.

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE MOVIL 316 4699233
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

Esto es así porque si la entidad es demandada no cabe duda que resulta aplicable por analogía el numeral 5º del canon 28 del Código General del Proceso que dispone que en «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta» (Se resalta).

Sobre el particular, en CSJ AC2346-2018, reiterado en AC5420 de 2019, se anotó que «mal puede decirse que la pauta del numeral 10 descalifica la del 5, porque si bien aquélla contiene un fuero personal general, finalmente se complementa con la otra que trata el tema de cuando es reconvenida una persona jurídica, carácter que ostenta aquí la entidad analizada».

Ahora, si en cambio la entidad pública es quien promueve el pleito, también deviene factible la posibilidad que lo adelante en cualquiera de sus «domicilios», en virtud de la autorización del artículo 12 del Código General del Proceso, pues no hay razón para dispensar un tratamiento distinto a dos situaciones de similar connotación práctica.

De modo que cuando una persona de derecho público integra alguno de los extremos de la litis es admisible que el concepto de «domicilios» cobije también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión, a fin de realizar la atribución de la controversia en dicho lugar, sin que tal conclusión decaiga con ocasión de la postura mayoritaria plasmada en la providencia AC140-2020, pues como en reciente oportunidad lo advirtió esta Corporación,

(...) si el numeral décimo del precepto 28 ibidem defiere la “competencia” al “juez del domicilio de la respectiva entidad”, es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto ejusdem, que prevé que “en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal. (CSJ AC1991-2021 - Subrayas ajenas al texto original).

CONTROL DE LEGALIDAD

En caso de no prosperar el recurso precedente, me permito solicitar **CONTROL DE LEGALIDAD** en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, frente al **auto del 22 de febrero de 2024**, notificado en estados del 23 de febrero de 2024, con el objeto de que sea corregida la decisión equivocada de remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, de acuerdo a los fundamentos expuestos en líneas anteriores, y por el contrario continuar su conocimiento, librando mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JAIME AMAYA ARIAS**.

PRUEBAS

1. Las que reposan en el expediente
2. Certificado de existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – TONA, expedido el 27 de febrero de 2024.

Cordialmente,



DANA YOLANDA AGUILAR DURAN

C.C. 51.851.333 de Bogotá

T.P. 70.473 del C. S. de la J.

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 27/02/2024 - 10:0:13
Recibo No. 11372207, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: G3C4284A07

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE AGENCIA DE INSTITUCION FINANCIERA DE:
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANAGRARIO TONA

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 02 DE 2023
GRUPO NIIF: SIN GRUPO DEFINIDO

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024

MATRICULA: 05-112922-04 DEL 1999/09/29
NOMBRE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANAGRARIO TONA
NIT: 800037800-8

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 7 NO. 3-25
MUNICIPIO: Tona - Santander
TELEFONO1: 6013821400
EMAIL : secretariageneral@bancoagrario.gov.co

QUE POR ESCRITURA NO. 3246, DE LA NOTARIA 44 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1.993, LA SOCIEDAD POR CONVERSION ASUMIO EL ARQUETIPO DE COMANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL BAJO EL NOMBRE DE: AGILEASING S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA NO. 40, DE LA NOTARIA 44 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 13 DE ENERO DE 1.994, LA SOCIEDAD CAMBIO SU RAZON SOCIAL DE: AGILEASING S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, POR EL DE: FINANCIERA LEASING COLVALORES S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA 2655, DEL 24 DE JUNIO DE 1.999, ADICIONADA POR ESCRITURA NO. 2692, DEL 25 DE JUNIO DE 1.999, AMBAS DE LA NOTARIA 1 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: FINANCIERA LEASING COLVALORES S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL POR EL DE: BANCO DE DESARROLLO EMPRESARIAL S.A.

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 27/02/2024 - 10:0:13
Recibo No. 11372207, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: G3C4284A07

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA NO. 2474, DE LA NOTARIA 42 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE JUNIO DE 1.999, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: BANCO DE DESARROLLO EMPRESARIAL S.A. POR EL DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y PODRA USAR EL NOMBRE BANAGRARIO.

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27-06-1.999, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 29-09-1.999, BAJO EL NO. 20745 DEL LIBRO VI, CONSTA LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO CEDE LA TOTALIDAD DE SUS ACTIVOS, PASIVOS, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, CONTRATOS E INVERSIONES A EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANAGRARIO

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 135 DEL 29-06-1.999, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 29-09-1.999, BAJO EL NO. 69539 DEL LIBRO XV, CONSTA EN VIRTUD DE LA CESION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, LA SUCURSAL CAMBIA DE NOMBRE A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANAGRARIO

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 135 DEL 29-06-1.999, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 29-09-1.999, BAJO EL NO. 20746 DEL LIBRO VI, CONSTA LA CONVERSION DE SUCURSAL A AGENCIA.

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6412 BANCOS COMERCIALES

FACULTADES DEL GERENTE REGIONAL NORORIENTAL: QUE POR DECRETO NO. 1066 CONSTA LAS GERENCIAS REGIONALES SERAN ESTABLECIDAS DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PREVIO CONCEPTO FAVORABLE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ENTIDAD. TEN DRA A SU CARGO LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A.APOYAR A LA VICEPRESIDENCIA COMERCIAL EN EL ESTABLECIMIENTO DE LAS ESTRATEGIAS COMERCIALES EN LA REGIONAL, PARA LOGRAR UN ADECUADO POSICIONAMIENTO DE LA ENTIDAD, ACRECENTANDO SU IMAGEN Y LOGRANDO OBJETIVOS DE RENTABILIDAD Y CRECIMIENTO A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO. B. DESARROLLAR Y MANTENER AL DIA EL PLAN ESTRATEGICO REGIONAL Y GARANTIZAR SU REALIZACION DENTRO DE LAS POLITICAS GENERALES ESTABLECIDAS DENTRO DE LAS POLITICAS GENERALES ESTABLECIDAS DENTRO DEL PLAN ESTRATEGICO GLOBAL DEFINIDO PARA LA ENTIDAD. C. CON EL APOYO DE LA GERENCIA DE MERCADEO, PLANEAR ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LOS PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS DE MERCADEO PARA LOGRAR UN ADECUADO POSICIONAMIENTO EN EL MERCADO REGIONAL. D. DESARROLLAR DE ACUERDO CON LAS POLITICAS GENERALES DEFINIDAS POR LOS ORGANISMOS SUPERIORES LAS ESTRATEGIAS A SEGUIR POR PARTE DE LAS SUBGERENCIAS, LAS GERENCIAS ZONALES LAS DIRECCIONES ZONALES, LAS DIRECCIONES DE SUCURSALES Y AGENCIAS, PARA EL LOGRO DE LOS FINES PROPUESTOS Y LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA ENTIDAD. E. LAS DEMAS FUNCIONES INHERENTES A LA NATURALEZA DE LA DEPENDENCIA.

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 27/02/2024 - 10:0:13
Recibo No. 11372207, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: G3C4284A07

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 194, DEL 18-12-2001, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 21-03-2002, BAJO EL NRO. 24070, DEL LIBRO VI, CONSTA: LAS AGENCIAS Y OFICINAS QUE CONFORMAN LA REGIONAL SANTANDERES CUBRIRA LOS DEPARTAMENTOS DE NORTE DE SANTANDER, SANTANDER, SUR DE BOLIVAR, (LIMITE CON SANTANDER), CIMITI, SANTA ROSA DEL SUR, SAN PABLO. SUR DEL CESAR, (LIMITE CON NORTE DE SANTANDER), RIO DE ORO, SAN ALBERTO, AGUACHICA, MORALES, INCLUYE OFICINA DE YONDO (ANTIOQUIA). A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2002 LA ESTRUCTURA DE NUESTRA REGIONAL QUE DO CONFORMADA CON SETENTA Y OCHO (78) OFICINAS, CON SEDE PRINCIPAL EN BUCARAMANGA CON EL NOMBRE DE REGIONAL SANTANDERES LA CUALES SON: BUCARAMANGA, BARRANCABERMEJA, BETULIA, TONA, VETA, CACHIRA, CIMITARRA, FLORIDABLANCA, GIRON LANDAZURI, LEBRIJA, PIEDECUESTA, LOS SANTOS, PUERTO WILCHES, SABANA DE TORRES, SAN VICENTE DE CHUCURI, EL CARMEN DE CHUCURI, SURATA, MATANZA, ZAPATOCA, ARATOCA, BARICHARA, VILLANUEVA, CHIMA, CONTRATACION, GAMBITA, GUADALUPE, MOGOTES, ONZAGA, SAN GIL, COROMORO, CURITI, SIMACOTA, SOCORRO, CAPITANEJO, CERRITO, CONCEPCION, GUACA, MALAGA, CARCASI, MOLAGAVITA, SAN ANDRES, ARBOLEDA, CUCUTILLA, BOCHALEMA, DURANIA, CHINACOTA, RAGONVALIA, HERRAN, CHITAGA, CACOTA, CUCUTA, EL ZULIA, GRAMALOTE, VILLACARO, LOURDES, LABATECA, PAMPLONA, MUTISCUA, SALAZAR, SARDINATA, SILOS, TIBU, TOLEDO, ABREGO, CONVENCION, EL CARMEN, OCANA HACARI, TEORAMA, SAN PABLO, SANTA ROSA DEL SUR, SIMITI, YONDO, MORALES, RIO DE ORO, SAN ALBERTO, AGUACHICA.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO
EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2024/02/27 10:00:13 - REFERENCIA OPERACION 11372207

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

Importante: la firma digital del secretario de la Cámara de Comercio de Bucaramanga contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la superintendencia de industria y comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

En el certificado se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del secretario de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 27/02/2024 - 10:0:13
Recibo No. 11372207, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: G3C4284A07

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No, obstante si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo desde su computador con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a www.camaradirecta.com opción certificados electrónicos y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las ventanillas o a través de la plataforma virtual de la cámara.



Lina Maria Rodriguez Buitrago

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TONA - SANTANDER

TRASLADO N° 003

No.	RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA INICIO	FECHA FINAL	ASUNTO	CUADERNO
1	2015-00020	EJECUTIVO	CREZCAMOS S.A.	JAIRO MONTAÑEZ FLOREZ	10/04/2024	12/04/2024	TRASLADO LIQ CREDITO	PRINCIPAL
2	2020-00024	EJECUTIVO HIPOTECARIO	DEYSY JOHANNA TOLOZA HOLGUIN	CESAR MIGUEL SUA MATEUS	10/04/2024	12/04/2024	TRASLADO LIQ CREDITO	PRINCIPAL
3	2022-00047	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GLORIA NOHORA CORZO DELGADO	10/04/2024	12/04/2024	TRASLADO LIQ CREDITO	PRINCIPAL
4	2023-00053	VERBAL - SERVIDUMBRE	NINFA LIZCANO MOGOTOCORO	ROMELIA RONDON GAMBOA - MIREYA RAMIREZ LANDAZABAL	10/04/2024	12/04/2024	TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS	PRINCIPAL
5	2024-00002	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JAIME AMAYA ARIAS	10/04/2024	12/04/2024	TRASLADO RECURSO REPOSICION	PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el articulo 110 delCodigo General del Proceso

SE PUBLICA EN TONA - SANTANDER A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:00 DE LA MAÑANA



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario